

A DESPACHO de la señora Juez, el presente proceso con memorial allegado vía correo electrónico por el secuestre designado. Septiembre 22 de 2021



CARLOS ADOLFO PALOMINO BECERRA
Secretario

AUTO
PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
FIDUAGRARIA S.A.
Vs.
FERNANDO CASTRELLON GONZÁLEZ
RADICACIÓN No. 2016-00036-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

En atención al informe de rendición de cuentas que antecede y acta de entrega del inmueble objeto de cautela, los cuales, fueran allegados por cuenta del señor AURY FERNÁN DÍAZ ALARCÓN en su calidad de secuestre saliente, y el señor HUMBERTO MARÍN ARIAS en su calidad de secuestre entrante y designado dentro de proceso de la referencia, **SE GLOSAN y SE DEJAN** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9918860877404f97e0eacf0660e1ef5a6868421eb1b4536bcaa4e558d80f42f

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO de Fecha 27/09/2021

Documento generado en 24/09/2021 07:50:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A **DESPACHO** de la señora Juez el presente proceso con escrito allegado vía correo electrónico por la apoderada judicial del extremo demandante. Septiembre 21 de 2021.



RAQUEL PALACIOS LORZA
JUEZ

AUTO
PROCESO: SUCESIÓN INTESADA
DEMANDANTE: MAGDALENA MONROY ZAPATA Y OTRO
CAUSANTE: JULIO MONROY Y OTRO
RADICACIÓN: 76.403-40-89-001-2016-00158-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y en razón al escrito de solicitud de aclaración de la Sentencia No. 006 de fecha 13/09/2017 mediante la cual se resolvió aprobar el trabajo de partición presentado por la apoderada del extremo interesado, en calidad de partidora dentro del asunto de la referencia, y quien como sustento de su solicitud argumenta la necesidad de lo mismo, en el sentido de que se debe corregir la matrícula inmobiliaria del bien inmueble adjudicado corresponde a la No. 375-99515 y no a la No. 375-18386 como quedo establecido dentro de la mentada providencia, así mismo que, el área correcta corresponde a 400M²; se advierte que, no hay lugar a acceder a lo petitionado por improcedente, lo anterior como quiera que, lo expuesto no se enmarca dentro de los postulados del art. 285 del CGP, que señala *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. ...”*, pues, contrario a cualquier duda que se pueda generar dentro del contenido de la providencia emitida, se avizora la configuración de un error inducido por cuenta de la parte interesada, quien desde un principio fundamento los hechos de su demanda y elevo sus pretensiones sobre un bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria distinta a la que en realidad le correspondía o que se encontraba en cabeza del causante, pues el mismo había sido objeto de compraventa y segregado del predio de mayor extensión de su propiedad, el cual, si ha debido ser parte de la masa sucesoral objeto de inventario y avaluó, situación está que no alcanza a encausarse entonces como concepto o frase que ofrezca un verdadero motivo de duda, como así lo establece la norma en aras de acceder a la aclaración de la providencia a que hubiere lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria, Valle.

RESUELVE:

1°. NO ACCEDER por improcedente, a la solicitud de aclaración de la Sentencia No. 006 de fecha 13/09/2017, elevada por la apoderada judicial del extremo demandante, conforme a lo anteriormente expuesto.

2°. NOTIFÍQUESE la presente providencia a través de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 del CSJ y con los postulados del artículo 295, 103 y el inc. 2 núm. 1 del art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO de Fecha 27/09/2021

La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805832af1e0504b330f1ea64cd363407e373ddfc567ecd93e90be26dc8f6127a**
Documento generado en 24/09/2021 08:24:53 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso con memorial allegado por la apoderada judicial de la entidad demandante. Sírvasse proveer. Septiembre 24 de 2021.



CARLOS ANTONIO PALAMINO ROLDÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
BANCOLOMBIA S.A., Hoy REINTEGRA SAS
Vs.
JORGE ENRIQUE ZAPATA CAICEDO Y OTRO
RADICACIÓN No. 2019-00043-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Revisado el presente asunto y como quiera que no se encuentra irregularidad alguna que invalide lo actuado, se tendrá por efectuado el control de legalidad correspondiente, de conformidad al art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, como quiera que ha ingresado a Despacho el asunto citado en la referencia para disponer lo conducente respecto a la solicitud de reconocimiento de cesión del crédito allegada por el extremo demandante, y que obra en el plenario, además, vista la manifestación de aceptación elevada por la apoderada judicial reconocida para actuar dentro del presente asunto en nombre y representación de la entidad demandante, se procederá a su estudio correspondiente.

Para el efecto, debe reseñarse lo consagrado en el Código Civil, respecto de la cesión de crédito y cesión de derechos litigiosos: Cesión de crédito (artículos 1959, 1964 y 1965):

•La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

•La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.

•El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

Sobre la Cesión de derechos litigiosos (arts 1969, 1970) tenemos que:

•Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

•Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.

•Es indiferente que la cesión haya sido a título de venta o de permutación, y que sea el cedente o cesionario el que persigue el derecho.

Así las cosas, previa revisión del expediente y del escrito de cesión allegado y su reiteración de reconocimiento, encuentra viable el Juzgado acceder a lo solicitado si se tiene en cuenta el artículo 1959 del Código Civil, modificado por el Art. 33 de la Ley 57 de 1887 el cual permite dicha figura y señala que *“la cesión de un crédito, no tendrá efecto alguno entre el cedente y el cesionario, sino en virtud de la entrega del título”*, documento que obra en autos; por lo tanto, dicha cesión se torna procedente en favor de la sociedad REINTEGRA SAS.

Corolario, como es lógico procesalmente, siendo ya parte del proceso, la parte demandada, quienes han sido debidamente notificados, corresponde proceder a reconocer tal cesión, con la salvedad de que, la misma recaerá sobre el total del crédito y garantías que le corresponda a la entidad demandante BANCOLOMBIA dentro del presente asunto.

Ahora bien, en razón a la solicitud de reconocimiento y/o ratificación de personería elevada en favor de la apoderada judicial del cedente - Dra. Jimena Bedoya Goyes – para continuar actuando dentro del presente asunto en nombre y representación de la cesionaria; el Despacho se abstendrá de acceder a lo petitionado, hasta tanto no se allegue al plenario el escrito poder o mandato conferido de conformidad al art. 74 del CGP, pues, de la revisión de los anexos al memorial a través del cual se informa la cesión antes narrada, se tienen los certificados de existencia y representación legal de los intervinientes y los poderes conferidos a quienes suscriben el documento, pero no yace memorial poder conferido en favor de la togada.

Por último y conforme a lo resuelto en auto del pasado 17 de septiembre del año que avanza y encontrándose pendiente de la realización de la audiencia de que trata el art. 392 en concordancia con el art. 372 y 373 del C. G. del P.; esta Sede Judicial, a fin de disponer sobre la continuidad del presente asunto; procederá a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma, conforme a lo dispuesto en auto de fecha 16/04/2021, con la advertencia de la sanciones legales a que hubiere lugar por la inasistencia a la misma.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1º. TÉNGASE por realizado el control de legalidad en el presente asunto tal como lo regula el artículo 42 y 132 del C. G. del P.

2º. ACEPTAR la **CESIÓN DEL CRÉDITO** a favor de la sociedad REINTEGRA SAS, que hace la entidad demandante BANCOLOMBIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto, en consecuencia **TÉNGASE** como demandante a la cesionaria.

3º- ABSTENERSE de reconocer y/o ratificar personería a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES para que continúe actuando como apoderada judicial de la cesionaria, por lo expuesto en líneas que antecede.

4º- NOTIFÍQUESE este auto por estado al extremo demandado.

5º. SE FIJA como **NUEVA** fecha y hora, el día **JUEVES 28 DE OCTUBRE DE 2021**, a las **2:30 P.M.** para llevar a cabo la práctica de la **AUDIENCIA INICIAL, INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los art. 443, 372 y 373 Ibídem, dentro del presente proceso EJECUTIVO de mínima cuantía, conforme a lo dispuesto en auto de fecha 16/04/2021.

6º. SE ADVIERTE que la audiencia aquí programada se realizara de manera **VIRTUAL** a través de la **PLATAFORMA TEAMS o LIFESEZE** y en su momento será remitido por cuenta de la secretaría de este Despacho, el link para establecer conexión.

7º. SE PREVIENE a las partes respecto de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia injustificada a dicho acto, advirtiendo que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos

susceptibles de confesión en que se funde la demanda; y acarrearán las sanciones pecuniarias previstas en la Ley de conformidad al núm. 4º. Del art. 372 del CGP.

8º. SE ADVIERTE a las partes, que la comparecencia a dicha diligencia queda a cargo de la parte interesada: **ASÍ MISMO** que, en la fecha y hora indicada se practicarán los interrogatorios a las partes.

9º. NOTIFÍQUESE la presente providencia a través de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 del CSJ y con los postulados del artículo 295, 103 y el inc. 2 núm. 1 del art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31efa36e89cc4e8bd9703d3161c984e90b97984ffb2f825898f510e309cb7681

Documento generado en 24/09/2021 07:51:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A **DESPACHO** de la señora Juez el presente proceso con memorial de renuncia de poder allegado por el mandatario judicial del extremo demandado. Sírvasse proveer. Septiembre 21 de 2021.



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
MARÍA ZORAIDA CARVAJAL
Vs.
HERNANDO DE JESÚS BERMÚDEZ ARBOLEDA
RADICACION No. 2019-00124-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para resolver y previa revisión del mismo, como quiera que no se encuentra irregularidad alguna que invalide lo actuado, se tendrá por efectuado el control de legalidad correspondiente, de conformidad al art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, previo a resolver sobre el memorial de renuncia del mandato que le fuere conferido al apoderado judicial del extremo demandado, como quiera que, al hacer nuevamente una revisión minuciosa del expediente se observa que, por cuenta del ejecutado se ha allegado una nueva solicitud de terminación por pago, la cual obra dentro del archivo digital # 39 de la carpeta correspondiente, misma que, inadvertidamente no ha sido objeto de pronunciamiento, se advierte la necesidad de su estudio y decisión con el fin de no incurrir en actos que se constituyan como violatorios del debido proceso.

Es por lo anterior y en uso de las facultades legales que, al ahondar sobre un nuevo control de legalidad al presente proceso, esto es, de conformidad con el artículo 42 y 132 del CGP, habrá de procederse de conformidad a lo indicado.

Así las cosas, una vez revisados los documentos aportados con la solicitud de terminación por pago elevada por el demandado y verificados los depósitos judiciales existentes y los cancelados a la parte demandante; advierte esta Sede judicial que lo peticionado se torna procedente.

Lo anterior teniendo en cuenta que, conforme a la relación de depósitos judiciales descontados y constituidos a partir del mes de febrero del año 2021 hasta el mes de julio de la misma anualidad, verificados en la cuenta judicial de este Despacho a través del portal web del Banco Agrario de Colombia, y los cuales han sido cancelados a favor de la señora María Zoraida Carvajal, parte demandante, ascienden a la suma de \$3.104.144 más el deposito consignado por el demandado y que equivale a la suma de \$8.000.000, tenemos que, efectivamente al mes de julio del presente año, se ha cancelado el total de \$11.104.144, cumpliendo así el extremo demandado con el pago de la suma de dinero acorada en audiencia pública celebrada el día 21/01/2021, misma dentro de la que *“se declaró la suspensión del proceso en razón al acuerdo conciliatorio presentado entre las partes, el cual refiere que “1.) Que el demandado señor HERNANDO DE JESÚS BERMÚDEZ ARBOLEDA el día 21 de Julio de 2021 consignara en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho en el Banco Agrario de Zarzal, la suma de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000); 2.) Que el proceso se suspenderá hasta dicha fecha y*

una vez se verifique el pago de lo acordado, se dispondrá sobre la cancelación de la medida cautelar decretada; 3.) Que se deberá continuar consignando el valor de la mesada alimentaria que le corresponde al demandado BERMÚDEZ ARBOLEDA en favor de la señora MARÍA ZORAIDA CARVAJAL parte demandante, so pena de darse inicio a un nuevo proceso ejecutivo de alimentos ante la sustracción o incumplimiento de dicha obligación. ...”.

Por lo tanto y habiéndose acreditado el pago de la suma acordada, se declarara la terminación del presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación y se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares vigentes; así mismo se ordenara la devolución y entrega de los títulos judiciales existentes y disponibles dentro del presente proceso a favor de la parte demandada; igualmente se advertirá a la parte demandante que, habiéndose cancelado una suma superior a la acordada, deberá tenerse en cuenta dicha suma por valor de \$104.144 como saldo a favor del demandado en el pago de su próxima mesada alimentaria correspondiente al mes siguiente de la ejecutoria de la presente decisión.

Consecuente con lo anterior y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA VICTORIA VALLE,

RESUELVE:

1º. TENER por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

2º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS – SIN SENTENCIA - adelantado por MARÍA ZORAIDA CARVAJAL identificada con CC. No. 29.622.028, contra HERNANDO DE JESÚS BERMÚDEZ ARBOLEDA identificado con CC. No. 6.360.448, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

3º. SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares existentes y materializadas dentro de este proceso, en consecuencia, líbrense por secretaria los oficios pertinentes.

3.1. LÍBRESE oficio al señor Pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, informando que la medida de embargo y retención del 20% del salario que devengue el demandado HERNANDO DE JESÚS BERMÚDEZ ARBOLEDA identificado con CC. No. 6.360.448, como jubilado de la Policía Nacional, **QUEDA SIN EFECTO**, la cual, le fuere comunicada mediante oficio No. 2595 del 15/10/2019.

3.2. LÍBRESE oficio a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Roldanillo Valle, informando que la medida de embargo que pesa sobre el vehículo de placas SVB 233 de propiedad del señor HERNANDO DE JESÚS BERMÚDEZ ARBOLEDA identificado con CC. No. 6.360.448, **QUEDA SIN EFECTO**, así mismo se le hace saber que dicha medida le fue comunicada mediante oficio No. 2594 del 16/10/2019.

3.3. LÍBRESE oficio a la **POLICÍA NACIONAL**, informando que la orden de inmovilización del vehículo de placas SVB 233 de propiedad del señor HERNANDO DE JESÚS BERMÚDEZ ARBOLEDA identificado con CC. No. 6.360.448, **QUEDA SIN EFECTO**, así mismo se le hace saber que dicha medida le fue comunicada mediante oficio No. 212 del 28/01/2020.

4º. SE ORDENA la entrega de títulos judiciales existentes y disponibles dentro del presente proceso, y los que en lo sucesivo se causen, a favor del señor HERNANDO

DE JESÚS BERMÚDEZ ARBOLEDA identificado con CC. No. 6.360.448, parte demandada.

5°. ADVERTIR a la parte demandante, señora MARÍA ZORAIDA CARVAJAL que, en el pago de la próxima mesada alimentaria a cargo del demandado y correspondiente al mes siguiente de la ejecutoria de la presente decisión, **DEBERÁ** tenerse en cuenta el valor de \$104.144 como saldo a favor del demandado.

6°. SIN COSTAS.

7°. SE DECRETA el desglose del título ejecutivo que sirvió de base al presente trámite, a favor y a costa de la parte demandada.

8°. NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

9° SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede el recurso de apelación por tratarse de un asunto de única instancia.

10°. NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7098d97176f8e070675cf2623b92eda860dbaaf515c25cd165df29ec0fae7411

Documento generado en 24/09/2021 07:51:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso informando que el día 23/09/2021 finiquito el termino de emplazamiento, quedando debidamente surtido el mismo sin que la parte emplazada compareciera al proceso o se allegara escrito alguno. Sírvasse proveer. Septiembre 24 de 2021



C. ELOI ABALDO PALOMINO REZTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
BANCO W
Vs.
EMANUEL RUBIO ECHEVERRY
RADICACIÓN No. 2020-00067-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, procederá a su declaratoria.

Ahora bien, vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que ha vencido el término para que la parte emplazada, EMANUEL RUBIO ECHEVERRY, compareciera al Despacho a notificarse del auto que libro mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, se tendrá surtido su emplazamiento, el cual fuere ordenado por auto del 25/08/2021 y siendo el momento procesal oportuno, se considera viable designar curador ad-litem para que lo represente, con quien se surtirá su notificación dentro del presente asunto de conformidad a las reglas del Decreto 806 de 2020.

Por lo señalado, se designara curador ad-litem para el emplazado, a quien se le notificará legalmente esta designación y será notificado del auto que libro mandamiento de pago solicitado en la demanda, de conformidad al numeral 7 del art. 48 del C. G. del P y el Decreto Legislativo en mención.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- TENER por realizado el control de legalidad en el presente asunto tal como lo regula el artículo 42 y 132 del C. G. del P.

SEGUNDO: TÉNGASE surtido el emplazamiento del demandado EMANUEL RUBIO ECHEVERRY, ordenado por auto del 25/08/2021.

TERCERO: NÓMBRESE como **CURADOR AD-LITEM** del emplazado, al abogado (a) **JOSE ARBEY LASPRILLA**, quien ejerce la profesión de forma habitual, de conformidad al numeral 7 del art. 48 del C. G. del P.

CUARTO: COMUNÍQUESE y NOTIFÍQUESE de conformidad a las reglas del art. 8º del Decreto 806 de 2020, en debida forma el presente nombramiento al atrás mencionado al correo electrónico josearbeylasprilla111@gmail.com haciéndole saber que el cargo es de forzosa aceptación, y alléguesele copia de la demanda y sus anexos para su traslado y fines pertinentes.

QUINTO: SE ASIGNA al curador ad- litem como **GASTOS POR SU GESTIÓN**, la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$180.000), los que deberán ser cubiertos por la parte demandante.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el micro sitio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0412be94d2ce0ed719519198e381dfd7ad5ed82b0f88fecaa441ebad125ddba0

Documento generado en 24/09/2021 07:51:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso con memorial allegado vía correo electrónico por el secuestre designado. Septiembre 22 de 2021



CARLOS ADOLFO PALOMINO BECERRA
Jueces

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
LICETH YULIANA BEDOYA MORALES
Vs.

RADICACIÓN No. 2020-00074-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

En atención al informe de rendición de cuentas que antecede, allegado por el señor HUMBERTO MARÍN ARIAS en su calidad de secuestre designado dentro de proceso de la referencia, **SE GLOSA y SE DEJA** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

669aaa0affbc65a6a0eb997d9b5f3fb05842d9af7c22f859fbc5b9041ca1bdd8

Documento generado en 24/09/2021 07:51:50 AM

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO de Fecha 27/09/2021

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso con memorial allegado vía correo electrónico por el secuestre designado. Septiembre 22 de 2021



CARLOS ADOLFO PALOMINO BECERRA
Secrestre

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
CARLOS ARTURO OSPINA ORJUELA
Vs.

RADICACIÓN No. 2020-00087-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

En atención al informe de rendición de cuentas que antecede, allegado por el señor HUMBERTO MARÍN ARIAS en su calidad de secuestre designado dentro de proceso de la referencia, **SE GLOSA y SE DEJA** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

531bf71a435b43c3f972d233156ba6b17522170e383376d36ddbd5e7581258c7

Documento generado en 24/09/2021 07:51:04 AM

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO de Fecha 27/09/2021

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Vista la constancia secretarial que antecede, la cual refiere sobre el resultado y efecto del Embargo De Remanentes Decretado Sobre El Proceso 2017-00086-00 que se tramita en este mismo Juzgado, **SE DEJA** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdb6db50d591302cc5ff159ad5a1f2911047b98230c9a1099012239cc7c72d8b

Documento generado en 24/09/2021 07:51:44 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A DESPACHO de la señora Juez, el presente proceso con memorial allegado vía correo electrónico por el secuestre designado. Septiembre 22 de 2021



CARLOS ADOLFO PALOMINO BECERRA
Jueces

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
LIGIA LONDOÑO DE ARISTIZABAL
Vs.
RUTH MARINA BURITICA HENAO
RADICACIÓN No. 2020-00111-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

En atención al informe de rendición de cuentas que antecede, allegado por el señor HUMBERTO MARÍN ARIAS en su calidad de secuestre designado dentro de proceso de la referencia, **SE GLOSA y SE DEJA** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4c6e5639ab7683356895948f3590c8dfb1ce76e634a4b3bf10d9824525434b5

Documento generado en 24/09/2021 07:50:59 AM

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO de Fecha 27/09/2021

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A DESPACHO de la señora Juez, el presente proceso con memorial allegado vía correo electrónico por el secuestre designado. Septiembre 22 de 2021



CARLOS ADOLFO PALOMINO BECERRA
Jefe de Sala

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO ACCIÓN REAL
MÓNICA LILIANA GIRALDO OCAMPO
Vs.

RADICACIÓN No. 2021-00011-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

En atención al informe de rendición de cuentas que antecede, allegado por el señor HUMBERTO MARÍN ARIAS en su calidad de secuestre designado dentro de proceso de la referencia, **SE GLOSA y SE DEJA** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f4d4dc04fe11a7e746ce5fc08944a48c8b74e1d3ed618a510e242db8fb5ed6b

Documento generado en 24/09/2021 07:51:07 AM

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO de Fecha 27/09/2021

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso con oficio de respuesta allegado por el pagador de la parte demandada. Sírvese proveer. Septiembre 24 de 2021.



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
JULIO ARMANDO ZARATE
Vs.

RADICACIÓN No. 2021-00077-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado; **SE TIENE** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, allegada por cuenta del pagador de la empresa Contegral S.A. la respuesta al oficio No. 435 del 17/09/2021, informando sobre el resultado negativo de la medida de embargo decretada sobre el salario del demandado dentro del asunto de la referencia; **SE GLOSA y SE DEJA** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO de Fecha 27/09/2021

Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
efb9b1eaf2177070bf59d509136c9fd54f48c6a0ab3aff898d7d824e71e94eaa
Documento generado en 24/09/2021 07:51:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>